



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

|                             |                                          |
|-----------------------------|------------------------------------------|
| <b>Providencia</b>          | Apelación sentencia                      |
| <b>Proceso</b>              | Ordinario Laboral                        |
| <b>Radicación No</b>        | 66001-31-05-001-2017-00367-01            |
| <b>Demandante</b>           | Luz Dary Henao Flórez                    |
| <b>Demandado</b>            | Protección S.A.                          |
| <b>Litisconsorte:</b>       | Vicente Pérez                            |
| <b>Llamado en garantía:</b> | Seguros Bolívar S.A.                     |
| <b>Juzgado de origen</b>    | Primero Laboral del Circuito de Pereira. |
| <b>Tema a tratar</b>        | Dependencia económica                    |

Pereira, Risaralda, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Acta de discusión 137 del 03-09-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de desatar los recursos de apelación presentados contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Luz Dary Henao Flórez** contra la **Protección S.A.**; trámite al que se vinculó como litisconsorte necesario al señor **Vicente Pérez** y se llamó en garantía a **Seguros Bolívar S.A.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto

*“se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”*, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

## **ANTECEDENTES:**

### **1. Síntesis de la demanda, su contestación y crónica procesal**

Luz Dary Henao Flórez pretende que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su hijo Juan Pablo Pérez Henao y, en consecuencia, se condene a Protección S.A. a reconocer la prestación a partir del 20-06-2006 en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente junto con el retroactivo pensional, intereses moratorios y costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* el 14-12-1973 se casó con el señor Vicente Pérez, con quien procreó 3 hijos, uno de ellos, Juan Pablo Pérez Henao; *ii)* en el mes de noviembre de 1994 se separó de su cónyuge, quien se fue a vivir a los Estados Unidos *“olvidándose de su obligación”*.

*iii)* Se desempeñó como docente, categoría 12; por lo que, recibía muy poco dinero para cubrir las necesidades de sus 3 hijos; *iv)* esta situación llevó a que su hijo Juan Pablo dejara sus estudios y empezara a trabajar **para ayudar con los gastos de la casa y el sostenimiento de sus hermanos**.

*v)* El señor Juan Pablo Pérez Henao falleció el 20-06-2006, estando afiliado a Protección S.A.; *vi)* el 01-04-2016 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que fue negada mediante oficio No. CC75089706 DS SOBDEP del 02-03-2017 al no demostrarse la dependencia económica, ya que el sostenimiento del hogar estaba a cargo de otras personas adicionales al afiliado fallecido y en su lugar dispusieron la devolución de saldos a su favor en cuantía de \$3`158.806.99.

En las razones de derechos se sostuvo que el hijo fallecido y la actora vivían en la misma casa y que era aquel quien se encargaba del 100% de la manutención de la madre, pues los ingresos de esta ascendían a \$500.000 mientras que los gastos del hogar sumaban \$450.000; de ahí que su aporte era importante para el sostenimiento de su progenitora.

**Protección S.A.** se opuso a las pretensiones de la demanda y para ello argumentó que no existía dependencia económica de la demandante respecto de su hijo, pues de los resultados de la investigación administrativa se constató que al momento del deceso del señor Pérez Henao, ella se encontraba laborando para el magisterio con una asignación mensual de \$1`700.000; situación que fue corroborada por aquella.

De manera particular, en las razones de derecho anotó que ante la existencia de los ingresos de la progenitora era claro que ella era autosuficiente económicamente para solventar sus necesidades básicas y, el hecho de que el causante ayudara para el hogar era lógico al éste vivir en la misma casa de habitación, siendo razonable que colaborara para pagar los gastos que él mismo generaba y, agregó, que en la demanda no se dice de manera puntual el origen del fallecimiento del señor Pérez Henao para saber si es de su competencia o no el eventual pago de la prestación económica.

Propuso como excepciones las que denominó: *“prescripción”, “compensación”, “falta de la estructura fáctica en la cual se basa la parte demandante para ser viable la pretensión principal”, “ausencia de los requisitos exigidos por el legislador para la configuración de la pensión de sobrevivientes y/o inexistencia de la causa jurídica que de origen a la exigencia del reconocimiento de la prestación solicitada por la falta de dependencia económica”, “inexistencia de la obligación”. “exoneración de condena en costas y de intereses de mora”, “buena fe”, “falta de causa para pedir” e “inexistencia de la fuente de obligación”.*

Mediante auto del 16-04-2018 se aceptó el llamamiento en garantía de **Seguros Bolívar S.A.** (fl. 147 y ss del doc. 01 del índice electrónico del c. 1); entidad que contestó la demanda oponiéndose a ella y en la que argumentó que Protección S.A. no radicó ante ella el reconocimiento y pago de la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante; aclarando que este solo era procedente cuando el fallecimiento sea de origen común y haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anterior al deceso; último requisito que no cumplió el señor Pérez Henao ya que tan solo alcanzó aglutinar 40,62 semanas; además, la progenitora no demostró dependencia económica respecto de su hijo.

Propuso como excepciones de fondo las que llamó: *“ausencia de prueba de ocurrencia del siniestro”, “condiciones especiales del contrato de seguro previsional expedido por la Compañía Seguros Bolívar S.A.”, “límite de la responsabilidad de la aseguradora” e “inexistencia de cancelar la mora”,* entre otras.

De otro lado, a través de proveído del 13-03-2019 se ordenó la vinculación en calidad de Litis consorte necesario al señor Vicente Pérez quien se allanó a la demanda.

Convenie rememorar que si bien a Vicente Pérez se le dio por no contestada la demandada al omitir subsanar las falencias por las que fue inadmitida (fls. 175 a 183 doc. 01 del índice electrónico del c. 1), en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS celebrada el 21-10-2020, la *a quo* adoptó como medida de saneamiento admitir su contestación al no existir hechos ni pretensiones sobre los cuales debía pronunciarse (pág. 2 del Doc. 02 del índice electrónico del c. 1).

### **3. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Primero laboral del Circuito de Pereira le reconoció a la actora la pensión de sobrevivientes a partir del 21-06-2006 en cuantía de un SMLMV, a razón a 14

Ordinario Laboral  
Rad. 66001-31-05-001-2017-00367-01  
Luz Dary Henao Flórez vs. Protección S.A., Vicente Pérez y Seguros Bolívar S.A.  
mesadas pensionales, al haber fallecido el señor Pérez Henao antes del 31-07-2011.

Conclusión a la que arribó al probarse que el señor Juan Pablo Pérez Henao dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en tanto que aglutinó 106,71 semanas durante toda su vida laboral, de las cuales 53 correspondían a los tres últimos años anteriores a su deceso.

Además de demostrarse la dependencia económica de la madre con las declaraciones de los testigos y su interrogatorio de parte, la que si bien no fue absoluta sí fue importante y necesaria para cubrir los gastos del hogar, tanto así que cuando su hijo falleció, la situación de la madre se agravó al punto que los vecinos tuvieron que colaborar para su sostenimiento, así como en varias oportunidades le fue condonada la deuda por el arrendamiento.

Lo anterior, al devengar la demandante \$1'131.000 y recibir luego de los "*descuentos de ley*" \$641.000, como da cuenta los desprendibles de nómina de esa época, un poco superior al salario mínimo de esa calenda; por lo que, la ayuda brindada por su hijo era significativa, sin que lo anterior se desvirtuara por la manifestación realizada por aquella en la investigación administrativa y el formulario de solicitud de la prestación, en el que indicó que devengaba el monto de \$1'700.000; ya que hizo referencia a que este valor lo percibía al momento de la investigación, esto es, el 03-01-2017.

Frente al retroactivo pensional, consideró que había lugar a declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas causas entre el 20-06-2006 y el 12-06-2013, al presentar la reclamación el 13-06-2013, por lo que condenó a Protección S.A. al pago de \$77'151.029 por concepto de retroactivo generado desde el 13-06-2013, al que se le debía realizar el descuento por aportes a salud, así como la suma que recibió por concepto de devolución de aportes, que

Luz Dary Henao Flórez vs. Protección S.A., Vicente Pérez y Seguros Bolívar S.A.  
debe serlo debidamente indexada; más los intereses moratorios a partir de esa misma fecha.

Por último, ordenó a la llamada en garantía, conforme a la póliza de seguros No. 50300001105 con vigencia entre el 01-04-2006 y el 01-04-2017, a completar el capital para financiar la pensión de sobrevivientes reconocida a favor de la demandante.

También ordenó al litisconsorte necesario Vicente Pérez que devolviera los saldos para atender la prestación reconocida a favor de la demandante, a quien no se le reconoció derecho alguno ante la ausencia de petición y prueba del mismo.

Condenó a la AFP al pago de las costas procesales a favor de la demandante y a la llamada en garantía a favor de la AFP.

### **3. De los recursos de apelación**

**Protección S.A.** solicitó revocar la sentencia de primer grado al considerar que no quedó acreditada la dependencia económica de la demandante respecto de su hijo, al incurrir en contradicciones en su interrogatorio, al indicar inicialmente que ella era quien suministraba todo económicamente, ya que aquel estaba enfermo, pero, luego, que éste sí le ayudaba, sin recordar la suma con que lo hacía. Sin que se logre demostrar con la prueba testimonial, en tanto que las dos declarantes presentaron irregularidades en sus dichos, aclarando que, si bien ellas indicaron que le prestaron ayuda financiera a la demandante, esto lo fue mucho antes de que el causante comenzara a laborar, cuando sus tres hijos estaban pequeños.

**Seguros Bolívar S.A.** también solicitó revocar la decisión al considerar que existieron vacíos en la declaración de parte de la demandante y la prueba testimonial que no permitían tener certeza de la dependencia económica de la

Ordinario Laboral  
Rad. 66001-31-05-001-2017-00367-01  
Luz Dary Henao Flórez vs. Protección S.A., Vicente Pérez y Seguros Bolívar S.A.  
señora Luz Dary Henao Flórez para con su hijo en los términos que ha dicho la Corte Suprema de Justicia, esto es, cierta, regular y significativa.

#### **4. Alegatos**

Los alegatos de conclusión presentados por las partes coinciden con los puntos a tratar en este asunto.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico**

Los recurrentes no presentan inconformidad sobre la conclusión de primera instancia atinente a que Juan Pablo Pérez Henao dejó causada la pensión de sobrevivientes para que sus posibles beneficiarios la recibieran; solo frente a la condición de beneficiaria de la actora, razón por la cual la Sala se plantea el siguiente:

¿Luz Dary Henao Flórez acreditó que dependía económicamente de su hijo Juan Pablo Pérez Henao al momento de la muerte de éste?

#### **2. Solución al problema jurídico**

##### **2.1. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes – progenitores del causante**

##### **2.1.1. Fundamento Jurídico**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto

ocurrió el 20-06-2006 (fl. 11, doc. 01 del índice electrónico del c. 1); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

De conformidad con el literal d) del artículo 74 de la Ley 100/93, modificado por el artículo 13 de la Ley 797-03, cuando quien se proclama como beneficiario de la pensión aduce ser el padre o la madre del afiliado, debe acreditar que dependía económicamente de éste.

Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad en sentencia C-111/2006 determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante recibiera otra clase de ingresos, siempre que estos no lo convirtieran en autosuficiente, pues de ser así, se desvirtuaría la dependencia económica que exige la norma, o en palabras de la Corte Suprema de Justicia *“esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida”*<sup>1</sup>.

Esa misma corporación<sup>2</sup> precisó como características que debe tener la ayuda dada por los hijos a los padres para que estos adquieran la condición de dependientes económicamente la de ser **cierta**, en cuanto deben recibirse efectivamente recursos provenientes del causante; **regular**, que no sea ocasional y **significativa**, en relación con otros ingresos del progenitor que constituya un verdadero sustento económico, que confluyan a demostrar la falta de autosuficiencia del reclamante y la dependencia económica respecto del causante.

Por último, el tribunal de cierre ha explicado que el legislador de ninguna manera ha exigido la acreditación del aporte exacto que se hacía al progenitor, y en esa medida *“no es necesario certificar el monto de ingresos aportados y devengados por el causante pues con ello se está exigiendo un requisito adicional al que establece la norma para acreditar la dependencia económica”*<sup>3</sup>, en tanto esta puede ser probada de diferentes formas.



### 2.1.2. Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el expediente se advierte que la señora Luz Dary Henao Flórez no logró acreditar los requisitos para tenerla como beneficiaria de la pensión de sobreviviente de su hijo Juan Pablo Pérez Henao, como pasa a verse.

Así, milita en el plenario los desprendibles de nómina de la actora de los meses de enero a junio de 2006, este último en el que se registró como asignación **\$1'131.924**, suma a la que se le hicieron las siguientes deducciones: \$89.137 por descuento previsión social, \$10.780 para el sindicato, \$45.041 coeducar ahorros, \$28.800 Cooldemar ahorros, \$11.250 Seguros Bolívar, \$69.897 Morriz Asesores de Seguros Ltda, \$6.120 Seguro Mutuo, \$224.008 coeducar prestamos; \$9.979 descuento departamento RDA, las que suman **\$495.012**; por lo que recibió la suma de **\$636.912** (pag. 3 doc 04 del índice electrónico del c. 1).

De otro lado, aparece la Escritura Pública No. 2387 de 04-12-1997 mediante la cual se declaró la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de Luz Dary Henao Flórez y Vicente Pérez, en la que cada uno quedó con el 50% del bien inmueble ubicado en la carrera 43 No. 11-32 de Manizales identificado con la matrícula inmobiliaria No. 100-61261, y en la que se dejó constando que durante dicha unión procrearon 4 hijos: Olga Fernanda, Juan Pablo, Ana Carolina y Manuel Alejandro que nacieron el 02-01-1975, 28-02-1979, 10-08-1980 y 03-04-1984, respectivamente (fls. 13 y ss c. 1), de lo que se desprende que los dos últimos hijos de la actora para el año en que murió Juan pablo tenían, 26 y 22 años de edad.

Asimismo, obra la declaración extra proceso de la demandante rendida el **19-10-2016** en el que dijo que para el momento del deceso de su hijo, ella estaba en la séptima categoría del escalafón docente y su salario era de **\$849.568**, vivía con sus 3 hijos en una casa arrendada y Juan Pablo trabajaba de manera intermitente dado su enfermedad, por lo que no tenía un ingreso constante (fl. 39 c. 1), lo que ratifica

en el interrogatorio de parte al exponer que cuando una persona se incapacitaba, lo sacaban rápido de la empresa; sin embargo, expuso que le colaboraba de manera regular sin recordar la suma, pues ella le decía *“falta pagar este servicio y él lo pagaba o falta comprar estos alimentos y él los compraba (...) él siempre me colaboraba en lo que estaba floja”*; y agregó que posterior a la muerte de su hijo estuvo un tiempo recluida en una clínica psiquiátrica y que su situación fue muy difícil, ya que lo que ella ganaba como docente no le alcanzaba para sufragar sus gastos ni los del hogar.

Con la prueba referida se acredita que la demandante para el momento en que falleció su hijo –2006- contaba con un ingreso producto de su trabajo como docente, que equivalía a 2,5 SMLMV de la época, siendo el único descuento de ley por concepto de previsión social la suma de \$89.137; los restantes atendiendo el concepto que se describe en el comprobante de pago son producto de la voluntad de la actora, dos de ellos que parecieran corresponder a ahorro en cooperativas y tres a seguros, y otro más para atender el pago de un préstamo; descuentos voluntarios que suman \$377.075.

Del comportamiento descrito por la actora se infiere que tenía para el año 2006 la capacidad económica para solventar sus necesidades, tanto así que podía destinar recursos de su sueldo para ahorrar, pagar seguros y hacer préstamos, este último que no se hubiere concedido de no tener capacidad de pago; lo que a voces de la jurisprudencia constitucional la convierte en **autosuficiente**; contrario de lo dicho por la *a quo*, al ser claro el indicio de su capacidad económica y la posibilidad de hacer dichos gastos, ya que como regla de la experiencia, una persona que carece de recursos económicos suficientes para garantizar su subsistencia no realiza otros gastos que impliquen no poder cubrir las necesidades básicas.

Ingreso mensual que le permite atender su propia subsistencia, en tanto los hijos con los que vivía, todos superaban la mayoría de edad, sin que se hubiera demostrado en el plenario que el menor de sus hijos, de 22 años para el 2006

Luz Dary Henao Flórez vs. Protección S.A., Vicente Pérez y Seguros Bolívar S.A.  
estuviera estudiando como para inferir que tenía la obligación de mantenerlo, sin que sirva su mismo dicho para acreditarlo.

Finalmente, obra el indicio de contradicción de la actora, dado que en la declaración extra proceso rendida el mismo año de la muerte de su hijo, mencionó que este dado su enfermedad laboraba de manera intermitente y no tenía ingresos constantes; pero en el proceso de ahora señala que aquel le ayudaba mensualmente con los gastos del hogar, a pesar de que su historia laboral en Protección S.A. dé cuenta de aportes intermitentes, toda vez que durante los tres años anteriores a su muerte, tan solo se hicieron como trabajador dependiente sobre una IBC de SMLMV por los meses de julio a diciembre del año 2003, luego, reanudó sus aportes desde noviembre a diciembre de 2005; sin que se hubiere acreditado que el obitado trabajara de manera informal el tiempo restante, por el contrario la madre afirma que por su enfermedad lo incapacitaban mucho y esa era la razón para retirarlo de trabajar.

Sin que las declaraciones de las señoras María Doris y Amelva Salazar Salazar, amigas de la demandante, sirvan para probar el hecho escrutado de la dependencia económica, si en cuenta se tiene que lo que deponen sobre la “*colaboración*” que le prestaba el señor Juan Pablo Pérez Henao para los gastos del hogar a la demandante lo conocen por el dicho de ésta; sin que cambie nada lo hasta acá afirmado por conocer de la difícil situación en la que estuvo durante la enfermedad de su hijo como lo afirmó María Doris, quien como arrendadora de la casa que habitada la demandante le “*condonó*” el pago del arrendamiento.

Como tampoco, lo afirmado en las declaraciones extra proceso por María Doris Salazar y Germán Eduardo Atehortúa Amaya, el 21-11-2015 y 07-12-2015 respectivamente, las que carecen de la exposición de la razón y ciencia del dicho de lo que testifican, aspecto vital para valorar su credibilidad (fl. 25 y 27 del c. 1).

Finalmente, no sobra mencionar que lo que afirmó en la demanda la parte actora sobre la cantidad que le aportaba su hijo de \$450.000 difiere por muy poco del valor al que ascienden los descuentos que voluntariamente le hacían a su salario por \$377.075, de lo que se puede colegir que la asignación que recibía la actora para el momento de la muerte de aquel le permitía solventar las necesidades de su hogar, siendo auto suficiente, y de haber recibido algún aporte de su hijo fallecido, este lo fue de manera irregular como ella mismo lo afirmó y se corrobora con su historia laboral, y sin que este fuera necesario por lo atrás mencionado, que se reafirma aún más por ni siquiera recordar la actora a cuánto equivalía este, cuando se le preguntó en el interrogatorio de parte, frente a lo cual manifestó que solo le decía que le faltaba y él lo pagaba.

### CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas, para esta Colegiatura se probó dentro del plenario que la actora era autosuficiente económicamente al momento de la muerte de su hijo Juan Pablo y, por tanto, ninguna dependencia económica tenía respecto de él como para tenerla como beneficiaria de la pensión de sobreviviente que dejó causada, sin que el dinero que pudo darle su hijo fuera regular ni significativo como se expuso a lo largo de esta providencia; por lo que, salen avante los recursos de apelación interpuesto por la AFP demandada y la llamada en garantía.

A tono con lo expuesto, se revocará la sentencia para en su lugar absolver a las demandadas de las pretensiones formuladas en su contra y, en consecuencia, se condenará en costas en ambas instancias a la parte actora en favor de la AFP **Protección S.A** y la llamada en garantía **Seguros Bolívar S.A.**

### DECISIÓN

Ordinario Laboral  
Rad. 66001-31-05-001-2017-00367-01  
Luz Dary Henao Flórez vs. Protección S.A., Vicente Pérez y Seguros Bolívar S.A.  
En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 6 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Luz Dary Henao Flórez** contra la **Protección S.A.**; trámite al que se vinculó como litisconsorte necesario al señor **Vicente Pérez** y se llamó en garantía a **Seguros Bolívar S.A.** para en su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en ambas instancias a la demandante y a favor de Protección S.A. y Seguros Bolívar S.A.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

(Con ausencia justificada)

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Ordinario Laboral  
Rad. 66001-31-05-001-2017-00367-01  
Luz Dary Henao Flórez vs. Protección S.A., Vicente Pérez y Seguros Bolívar S.A.

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26b63dd2792a7720af658c377d10ce01de21853cba3addcec24a906e51aa2778**

Documento generado en 08/09/2021 07:03:53 a. m.